



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**

**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal  
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**

**Correo electrónico:**

**[jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, Sucre, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés  
(2023).

**SECRETARIA:** Señora juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva con facturas, para su estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.

**Geraldin Isabel Torres Vergara**

**Secretaria.**

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00171 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEANDRO DIAZ TORDECILLA (C.C. No 1.064.310.835)
Apoderado	Oscar Maturana Cantero (C.C. No 15.682.685 y T.P.No 128.498 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	FRANKLIN CASTILLA (C.C. No 73.149.046)
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Verifica el despacho la demanda ejecutiva singular presentada por el señor **LEANDRO DIAZ TORDECILLA**, mediante apoderado judicial, contra el señor **FRANKLIN CASTILLA**.

En el encabezado de la demanda, el apoderado manifiesta que, el domicilio del demandado se encuentra en el corregimiento de Zabaneta, jurisdicción del municipio de Momil Córdoba y se

observa que, en el acápite correspondiente a la cuantía y competencia, se indica lo siguiente:

*“Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.*

*Es usted señor Juez competente, en razón de la cuantía, la cual estimo en la suma de 7.000.000 millones de pesos.”*

Señala como factor de competencia el fuero objetivo de competencia, sin embargo, en torno a la competencia territorial el artículo 28 del C.G. del P., establece que en los procesos contenciosos el competente es el juez de domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, el numeral tercero se indica que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De lo anterior se colige que existe concurrencia de fueros, lo cual queda a elección del demandante.

En el presente proceso ejecutivo no se observa que se haya indicado como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Coveñas, por lo que debe aplicarse el fuero general de competencia, es decir, ante el juez de cumplimiento de la obligación, lo cual se armoniza con el artículo 621 del Código de Comercio que señala:

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de*

*cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

Es así como el demandante a elección podría escoger como lugar para presentar la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de la parte demandada, y no lo realizó. Ahora bien, al no indicar en la demanda de manera inequívoca que la parte actora optó por el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los demandados, se deberá dar aplicación a la regla general de competencia, atendiendo al domicilio indicado del demandado.

Por lo que se rechazará la presente demanda por competencia y se ordenará remitirla al juzgado promiscuo municipal de Momil, Córdoba.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, la presente demanda de **SIMULACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, Córdoba, como asunto de su competencia al correo electrónico [j01prmpalmomil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmomil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# **NOTIFIQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c80472e9a35b515e045b78fb00ab9b011b1d99da007d75b49e33165a8afc2b2**

Documento generado en 16/06/2023 03:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**